

Conspiración para favorecer el tráfico ilícito de drogas. Diferencia entre hecho y su calificación jurídica

i. La calificación jurídica del requerimiento de acusación, respecto a la imputación, es siempre postulatoria o provisional.

ii. Incluso en etapa de juzgamiento, al amparo del numeral 1 del artículo 374 o del numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal, tanto el Juzgado como el Tribunal revisor pueden desvincularse para otorgar una denominación jurídica distinta, siempre que medie correlato de un razonamiento suficientemente justificado.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintidós de julio de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia pública¹, el recurso de casación interpuesto por el **representante del Ministerio Público** (folio 295) contra la sentencia de vista, del veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho (foja 269), expedida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Liquidadora y Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Provincia de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia del tres de julio de dos mil dieciocho (foja 148), que absolvió a Héctor César Gutiérrez Sanjinez y Maruja Gutiérrez Mamani del delito de conspiración para favorecer al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

¹ Realizada a través del sistema de videoconferencia, donde existió una interacción visual y auditiva simultánea, bidireccional y en tiempo real, sin ningún obstáculo; además, no hubo necesidad de que las partes concurrieran en forma física a las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República.

CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

Primero. Según el requerimiento de acusación (foja 02 del cuaderno n.º 0), se tiene lo siguiente:

- 1.1. Circunstancias precedentes: Se tiene que en fecha 30 de junio de 2015 el personal Policial del Área de Inteligencia Regional de Tingo María PNP, después de haber obtenido información de "fuente humana", sobre las presuntas actividades ligadas al Tráfico Ilícito de Drogas, que se estarían desarrollando en las zonas de Alto Huallaga y la ciudad de Puno, se desplazaron por las localidades de Copani y Desaguadero del departamento Puno, con la finalidad de identificar a integrantes de una organización de tráfico de drogas quienes tendrían como modalidad de transportar grandes cantidades de droga en vehículos con "caletas" desde la ciudad Tingo María a Puno con destino final al vecino país de Bolivia, para cuyo propósito estarían utilizando viviendas ubicadas en la localidad de Copani-Puno, donde se acopiaría y comercializaría droga para posteriormente embarcarla, en los muelles del lago Titicaca y transportar de manera subrepticia vía lacustre a las localidades fronterizas de vecino país de Bolivia.

Por lo que, el personal PNP AIR-Tingo María, habría tomado conocimiento de una reunión que se realizaría en la Plazuela del terminal terrestre de Desaguadero-Perú, pactada para el día 01 julio de 2015, donde se definiría el lugar de entrega o pase de droga, es por ello que, personal PNP de Inteligencia se constituyó al lugar mencionado en horas de la noche del día en mención, donde se observó al acusado Héctor César Gutiérrez Sanjinez conocido como "Chiky", quien utilizaba para sus coordinaciones el abonado telefónico N° 980073002, donde esta persona se habría reunido en el lugar citado con dos personas de origen boliviano; donde al término de la conversación, el imputado Héctor César Gutiérrez Sanjinez se dirigió a bordo de una motocicleta color blanca sin placas hasta el distrito de Copani, donde ingresó a una vivienda signada como zona urbana SAM 2 Plaza de Armas de Copani. Al día siguiente 02 de julio de 2015 a la 12:00 horas, el imputado Héctor César Gutiérrez Sanjinez salió nuevamente de dicha vivienda, en la misma motocicleta color blanca con otra persona desconocida, hasta la carretera "Entrada del Distrito de Zepita", lugar donde vuelve a reunirse con estas dos personas presuntamente extranjeras, para luego regresar al mismo inmueble de donde salió.

Ante tal hecho, personal de Inteligencia, efectuó el procedimiento de vigilancia en el frontis de la vivienda signada como zona urbana SAM 2 Plaza de Armas de Copani Puno, donde observaron al acusado Héctor César Gutiérrez Sanjinez, que ingresaba y salía de dicha vivienda, por lo que siendo ya la 17:50 horas, se acercó a unas personas que estaban libando licor en la plaza de Armas; para luego siendo ya las 18:00 horas, los mismos sujetos, se le acercaran portando un costalillo de polietileno de varios colores y lo entregaron, para luego ingresar a la vivienda en vigilancia y al cabo de unos minutos, se observó la salida de las dos personas quienes abordaron un vehículo que lo esperaba y abandonar raudamente, no pudiéndose observar la placa de rodaje y el modelo del auto por la falta de iluminación de la zona, tal y conforme aparece del Informe N° 066-07-2015-DIREAD- PNP/DIVINREG-GIR-PUNO.

- 1.2.** Circunstancias concomitantes: Por lo que, ante la existencia de que la droga se encontraría dentro de la vivienda antes mencionada, el personal de División de investigaciones de la Direjandro y el Ministerio Público intervinieron dicha vivienda a horas 18.20 del día 02 de julio de 2015, donde en el interior del inmueble se le encontró a las personas de Héctor César Gutiérrez Sanjinez y Maruja Gutiérrez Mamani, procediéndose a realizar el registro domiciliario, donde se encontró oculta, una bolsa de polipropileno o polietileno de colores azul/negro/rojo/blanco, dentro de este una bolsa de plástico color negro con tres (03) paquetes precintados con cinta color beige y verde, donde dentro de cada paquete, se encontró siete (07) envoltorios tipo "Ladrillos" forrados con cinta de embalaje color beige, sumando un total de veintiún (21) envoltorios tipo "Ladrillos" que fueron sometidos al reactivo químico "Mather", arrojando "Positivo" para "Alcaloide Cocaína", así como se encontró una motocicleta que guarda relación con la utilizada para realizar la transacción, siendo de color blanco marca "Ronco", la misma que se encuentra incautada.
- 1.3.** Circunstancias posteriores: En fecha 07 de julio de 2015 en las oficinas de la DEPANDRO PUNO, con participación del Ministerio Público, abogados defensores de los investigados y la perito ingeniero químico SO1 PNP Miledi Cutipa Humpiri, se realizó el descarte preliminar (prueba de campo) de los veintiún paquetes, dando como resultado Positivo para "Alcaloide de Cocaína" y sometido a la prueba de solubilidad dio como resultado Positivo para "Pasta Básica de Cocaína" con un Peso Bruto de quince kilos con trescientos treinta gramos 15,330 Kg.

Siendo además que el investigado Héctor César Gutiérrez Sanjinez en su declaración ha señalado que fue captado hace dos meses por un sujeto conocido como "Boris

Amado Romero" quien sería natural de Huánuco, en la ciudad de Tacna quien le ofreció que realice un "pase" de droga a cambio de una cierta cantidad de dinero, "motivo por el que después de aceptar, recibió la cantidad de 100.00 nuevos soles, llamándolo el 30 de junio de 2015 para que viaje a Yunguyo Copani, a fin que desarrolle esta actividad de TID; y el día jueves 02 de julio de 2015 a las 11:00 horas, se comunicó con el sujeto "Boris Amado Romero" no recordando su número de teléfono celular, además ese día esta persona le tenía que entregar la droga materia de investigación para realizar el pase, y que este se la entregue a un tal "Mario" que iba a estar alojado a la vuelta de un callejón de la Plaza de Armas de Copani, pero como no se produjo la entrega de droga en la mañana, el primero mencionado le dijo que mejor se la iban a entregar las 18:00 horas, en el mismo lugar (Plaza de Armas de Copani). Asimismo Maruja Gutiérrez Mamani y Héctor César Gutiérrez Sanjinez, indicaron no conocer bs propietarios del número telefónico 950422873 anotado en un recorte de papel y el número telefónico 958650568 anotado en una tarjeta CHIP Claro incautados y tampoco conocer a las personas de Héctor CALISAYA SERRANO DNI 00504819, Juan Alipio CUTIPA APAZA DNI 80080665, María HUALLPA PÉREZ DNI 80089532 y María HUALLPA PÉREZ DNI 46249903, que nunca los ha visto, sin embargo documentos con los nombres y copias de DNI de estas personas fueron encontrados en el registro domiciliario realizado el 02JUL.2015 con participación del representante del Ministerio Público; conforme se acredita con el acta de Registro Domiciliario, Incautación, Comiso, Prueba de Campo, Lacrado de Droga que se adjunta, sobre este particular. Recabado el Dictamen Pericial de Química Drogas 8967/2015, elaborado por la ODIREJANDRO PNP, en el que se concluye que la muestra analizada dio resultado negativo para drogas ilícitas (alcaloide de la coca, alcaloides de opio), la muestra corresponde a FENATIZINA [sic].

Segundo. El Juzgado Penal Unipersonal del Módulo Básico de Justicia de Yunguyo de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante auto del tres de julio de dos mil dieciocho (foja 148), absolvió de los cargos a Héctor César Gutiérrez Sanjinez y Maruja Gutiérrez Mamani como coautores de la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en su forma de conspiración para favorecer al tráfico ilícito de drogas, en agravio del

Estado, representado por el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos al tráfico ilícito de drogas.

Tercero. Una vez apelada la sentencia por el representante del Ministerio Público, la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante sentencia de vista del veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho (foja 269), confirmó el auto; esencialmente, por los siguientes argumentos:

3.16. En conclusión, estamos frente a una falta de imputación necesaria, la misma que se encuentra en la esfera del Ministerio Público, considerando que el término "imputación" en el Derecho Procesal Penal, es el acto mediante el cual se le asigna formalmente a una persona la comisión de un hecho punible, que puede ser un delito o también una falta. Tenemos que precisar que, desde el momento de la imputación realizada por el Ministerio Público, el imputado deja de ser testigo, por lo que, en ese momento puede ejercer su derecho de defensa, que normalmente es mayor en el caso de que ya exista una acusación, y no debe someterse a los deberes de los testigos (como, por ejemplo, decir la verdad bajo pena de perjurio). Una primera aproximación del concepto de imputación necesaria o concreta, la encontramos en las palabras del profesor argentino Julio Maier, cuando nos dice que: "La imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite generar todos o alguno de los elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico-penal a la que, se pretende, conducir o, de otra manera, agregar los elementos que, combinados con los que son afirmados, guían también a evitar consecuencia o reducirla [...]"⁵.

3.17. En ese sentido, no cabe emitir pronunciamiento respecto a la valoración de medios probatorios, no existiendo tampoco alguna causal de nulidad absoluta que hayamos podido advertir, por lo que, la sentencia impugnada ha sido emitida con arreglo a ley [sic].

II. Motivos de la concesión de los recursos de casación

Cuarto. Este Tribunal Supremo, mediante resolución del ocho de enero de dos mil veinticuatro (foja 92 del cuadernillo formado en esta instancia suprema),

concedió el recurso de casación propuesto por el representante del Ministerio Público por la causal prevista en los numerales 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

III. Audiencia de casación

Quinto. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el ocho de julio del año en curso (foja 105 del cuadernillo formado en esta instancia), la que se realizó con la intervención de la parte recurrente, quien expuso los argumentos propuestos en su recurso de casación, con lo que la causa quedó expedita para emitir pronunciamiento.

IV. Fundamentos de derecho

Sexto. Este Supremo Tribunal, como garante de los derechos, principios, bienes y valores constitucionales, y actuando como última instancia de la jurisdicción ordinaria, admitió el recurso de casación propuesto por el Ministerio Público para determinar si en la sentencia de vista existió una incorrecta interpretación del numeral 2 del artículo 349 del Código Procesal Penal por parte de la Sala Superior, al afirmar que el cambio de calificación jurídica durante la etapa de investigación preparatoria afecta el derecho de defensa, y si existió un apartamiento de lo establecido en el segundo párrafo del considerando 7 del Acuerdo Plenario n.º 2-2012/CJ-116.

Séptimo. Preliminarmente, cabe destacar que el numeral 2 del artículo 349 del Código Procesal Penal prevé lo siguiente:

2. La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.

Octavo. Asimismo, citamos el segundo párrafo del considerando 7 del Acuerdo Plenario n.º 2-2012/CJ-116, del veintiséis de marzo de dos mil doce, que señala lo que sigue:

Lo expuesto explica que una de las características del hecho investigado es su variabilidad durante el curso de la etapa de investigación preparatoria —o, mejor dicho, 'delimitación progresiva del posible objeto procesal'—, y que el nivel de precisión del mismo —relato del hecho histórico y del aporte presuntamente delictivo de los implicados por la Fiscalía— tiene un carácter más o menos amplio o relativamente difuso. No es lo mismo un delito flagrante, que uno referido a sucesos complejos y de determinación inicial algo incierta y, por tanto, de corrección necesariamente tardía. En iguales términos, como no podría ser de otro modo, se ha pronunciado la STC n.º 4726-2008-PHC/TC, del 19 de marzo de 2009, aunque es de aclarar que el nivel de detalle del suceso fáctico está en función a su complejidad y no necesariamente a su gravedad.

Noveno. Respecto al delito de conspiración para el tráfico ilícito de drogas, invocamos la Casación n.º 1600-2019/Apurímac, del quince de diciembre de dos mil veintiuno, por medio de la cual, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema estableció lo siguiente:

En efecto, las reiteradas llamadas y comunicaciones telefónicas, los actos de coordinación practicados, los desplazamientos y suministro de armas realizados por los procesados, constituyen todos ellos conductas que permiten inferir y demuestran el compromiso mutuo de aquellos con acciones dirigidas a proveerse de drogas ilegales sustrayéndolas a terceros, "arrancharlas a mochileros", para con ellas posteriormente según su proyecto criminal futuro iniciar ulteriores actos de oferta y comercialización de dichas sustancias ilícitas. Esto es para en un futuro "promover, favorecer y facilitar el tráfico ilícito de drogas".

Décimo. La Sala Superior señaló que, a pocos días de culminar la investigación preparatoria, se decidió investigar alternativamente a los acusados por el delito de conspiración para favorecer al tráfico ilícito de drogas, lo que contraviene el derecho de defensa de dichos sujetos

procesales, pues no contaron con el tiempo suficiente y razonable para poder efectuar su defensa y presentar los medios probatorios pertinentes que los desvinculen del delito.

Undécimo. Por su parte, el representante del Ministerio Público solicita la nulidad de la sentencia de vista que confirma la absolución de Héctor César Gutiérrez Sanjinez y Maruja Gutiérrez Mamani del delito de conspiración para favorecer al tráfico ilícito de drogas, y argumenta, en lo relevante, que la Sala Superior sobrevalora que no existe imputación necesaria cuando en estos delitos, conforme al derecho penal, los niveles de exigencia se relativizan por la gravedad del bien jurídico afectado.

Duodécimo. En esa línea, respecto a lo señalado por la Sala Superior y el representante del Ministerio Público, es preciso indicar que es criterio de este Tribunal Supremo que no toda deficiencia procesal deviene necesariamente en una declaratoria de nulidad, toda vez que debe ineludiblemente satisfacer los requisitos de oportunidad, taxatividad y trascendencia del test de nulidad.

Decimotercero. Respecto al requisito de oportunidad, verificamos que se trata de un cuestionamiento formulado con motivo de su recurso de apelación y reiterado con ocasión de su recurso de casación, luego de la expedición de la sentencia de vista que confirmó el fallo absolutorio; por lo que cumple con dicho requisito.

Decimocuarto. Respecto al requisito de taxatividad, se alega que se habría realizado una incorrecta interpretación del numeral 2 del artículo 349 del Código Procesal Penal y el apartamiento del segundo párrafo del considerando 7 del Acuerdo Plenario n.º 2-2012/CJ-116. En esa línea, según preceptúa el artículo 159 de la Constitución Política, el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción pública y tiene el deber de

la carga de la prueba, bajo el principio de imputación necesaria como una manifestación del principio de legalidad y del principio de defensa procesal (artículo 2, numeral 24, literal d, y artículo 139, numeral 14). De modo que, conforme a la objeción vinculada a la promoción válida de la acción penal, cuya inobservancia se sanciona con la nulidad, según lo prevé el artículo 150, literal c), del Código Procesal Penal, este requisito se cumple.

Decimoquinto. Respecto al requisito de trascendencia, destacamos que el numeral 2 del artículo 349 del Código Procesal Penal habilita que la acusación pueda referirse a hechos y personas incluidos en la disposición de formalización de la investigación preparatoria; sin embargo, ello no está sujeto a que el representante del Ministerio Público, en estricto, mantenga la calificación jurídica. Deben diferenciarse los hechos de su calificación jurídica. Definir lo primero resulta complejo, baste decir que son los eventos o acontecimientos que se dice han ocurrido y que constituyen la base de la acusación; así, el objeto de prueba está determinado por las afirmaciones que, respecto de los hechos, realizan las partes². Por otro lado, calificar jurídicamente un hecho, en principio, es identificar la norma jurídica precisa que lo regula —en el caso, el tipo penal— y en cuyo supuesto de hecho puede subsumirse.³

Decimosexto. En ese sentido, la calificación jurídica puede variar incluso en etapa de juzgamiento, al amparo del numeral 1 del artículo 374 o del numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal, tanto el Juzgado como el Tribunal revisor pueden desvincularse para otorgar una

² SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Recurso de Nulidad n.º 1284-2022/La Libertad, del dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

³ RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑOZ, Joaquín. *Interpretación y calificación jurídica de hechos*. Obtenido de: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgglefindmkaj/https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/40889/interpretacion_rodriguez_AFDUA_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y

denominación jurídica distinta, siempre que medie correlato de un razonamiento suficientemente justificado.

Decimoséptimo. Con relación a este tema, este tribunal Supremo tuvo oportunidad de señalar que el Ministerio Público, como órgano constitucionalmente legitimado de la pretensión punitiva, debe precisar el título de intervención delictiva. Este forma parte fundamental en la construcción del principio de imputación necesaria, lo que en modo alguno significa que la calificación jurídica establecida en la acusación quede inalterada. El Tribunal de juzgamiento puede corregir algunas imprecisiones que advierta en la calificación jurídica, lo cual también comprende el título de imputación⁴. Asimismo, en anteriores pronunciamientos estableció que la calificación jurídica del requerimiento de acusación respecto de la imputación es siempre postulatoria o provisional⁵.

Decimoctavo. Así, verificamos que, mediante **disposición fiscal del quince de julio de dos mil quince**, se dispuso formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra Héctor César Gutiérrez Sanjinez y Maruja Gutiérrez Mamani como coautores de la presunta comisión del delito de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, en agravio del Estado; luego, **por Disposición n.º 02-2015, del cuatro de agosto de dos mil quince**, la Fiscalía de Juliaca derivó la investigación a la Fiscalía de Tingo María; también, por **Disposición n.º 06-2015-MP-FPETID-SR-J, del treinta y uno de diciembre de dos mil quince**, la Fiscalía de Juliaca dispuso adecuar la investigación a carácter complejo por la presunta comisión del delito de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico y adecuar el plazo de la

⁴ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Casación n.º 2179-2023/Moquegua, del catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Casación n.º 863-2022/Arequipa, del seis de febrero de dos mil veinticuatro.

investigación preparatoria a caso complejo de ocho meses; asimismo, por **Disposición n.º 07-2016-MP-FPETID-PUNO-J, del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis**, se dispuso adecuar la calificación jurídica al delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y, alternativamente, por el delito de conspiración para favorecer al tráfico de drogas; y por **Disposición n.º 08-2016-MP-FPETID-PUNO-J, del veintinueve de marzo de dos mil dieciséis**, se dispuso dar por concluida la investigación preparatoria seguida contra Héctor César Gutiérrez Sanjinez y Maruja Gutiérrez Mamani.

Decimonoveno. Así, realizado el contraste correspondiente, observamos que los “hechos imputados”, consignados en la disposición de formalización de investigación preparatoria, y el “hecho investigado”, consignado en la disposición que adecúa la calificación jurídica alternativamente al delito de conspiración para favorecer al tráfico de droga, son exactamente los mismos, consignados en la misma cantidad de ocho párrafos y con el mismo tenor.

Vigésimo. En esa línea, la acusación se refirió a los mismos hechos y personas incluidas en la disposición de formalización de la investigación preparatoria y la disposición que adecúa la calificación jurídica alternativamente al delito de conspiración para favorecer al tráfico de droga, con precisión del resultado del Dictamen Pericial de Química de Drogas n.º 8967/2015, lo cual encuentra amparo en lo establecido en el numeral 2 del artículo 349 del Código Procesal Penal y, contrariamente a lo señalado por la Sala Superior, no se advierte que se haya afectado el derecho de defensa de los procesados, menos aún se precisó qué medios probatorios no habrían podido presentar, acorde al estadio del proceso en que se varió la calificación jurídica que se realizó con la Disposición n.º 07, máxime si se tiene en cuenta que la calificación jurídica alternativa fue degradada con relación a lo que inicialmente se

les imputó. En efecto, en el delito de conspiración para el tráfico ilícito de drogas se requiere de una pluralidad de personas, dos por lo menos, que puedan ser sujetos activos del delito proyectado, que realizan un acuerdo colectivo y están animados de una resolución firme de ser coautores de un concreto delito, no es necesario que inicien su ejecución material⁶. En consecuencia, concurre el supuesto de trascendencia.

Vigésimo primero. En lo relativo al apartamiento del segundo párrafo del considerando 7 del Acuerdo Plenario n.º 2-2012/CJ-116, verificamos que, en atención a la característica de provisionalidad de la calificación jurídica y la complejidad del caso, se justifica que el hecho investigado varíe durante el curso de la investigación preparatoria, lo cual no ocurrió en el presente caso, por lo que corresponde desestimar la causal 5 invocada del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Vigésimo segundo. En ese orden de ideas, resulta erróneo concluir que las deficiencias de imputación necesaria —inexistente, como se ha expuesto— solventen un fallo absolutorio, máxime si siempre fue parte de la imputación que se utilizaba viviendas ubicadas en la localidad de Copani, Puno, para acopiar y comercializar droga que posteriormente se embarcaría en los muelles del lago Titicaca y que Héctor César Gutiérrez Sanjinez, conocido como “Chiky”, utilizaba el abonado telefónico número 90073002 para sus coordinaciones, entre otros; por el contrario, advertimos que la fundamentación expuesta en las sentencias de primera y segunda instancia, respecto a la afectación del derecho de defensa, no se condice con los actuados del caso, conforme se detalló en los considerandos precedentes. En consecuencia, se contravino lo previsto en el numeral 2 del artículo 349 del Código Procesal Penal y, al ser concurrentes los requisitos para la declaratoria de nulidad, declarar

⁶ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Casación n.º 635-2019/La Libertad, del cinco de abril de dos mil veintiuno.

fundado el recurso de casación interpuesto, únicamente por la causal 3 del artículo 429 del citado código, casaron la sentencia de vista, declararon nula la sentencia de primer grado y, conforme a su estado, ordenaron la realización de nuevo juicio oral para conocer el fondo del asunto, por otro Colegiado de instancia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **representante del Ministerio Público** (folio 295) por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal; **CASARON** la sentencia de vista, del veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho (foja 269), expedida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Liquidadora y Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Provincia de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia del tres de julio de dos mil dieciocho (foja 148), que absolvió a Héctor César Gutiérrez Sanjinez y Maruja Gutiérrez Mamani del delito de conspiración para favorecer al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.
- II. **DECLARARON NULA** la sentencia de primer grado. **ORDENARON** que se lleve a cabo nuevo juicio oral por otro Colegiado de instancia.
- III. **DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema; acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, se publique la decisión en el portal web del Poder Judicial y, cumplidos los trámites necesarios, se devuelvan los actuados al órgano



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1307-2021
PUNO**

jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CH/MAGL